



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

Salta, 20 de julio de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:** estos autos caratulados “**REYNOSO, Raúl Juan s/Incidente de prisión domiciliaria**”, Expediente N° **FSA 11195/2014/TO1/25**, de los que **RESULTA:**

**El Sr. Juez de Cámara, Dr. Federico Santiago Díaz**

**dijo:**

1) Que por presentación digital recibida por este Tribunal con fecha 08 de julio de 2020, la Defensa Oficial de Raúl Juan Reynoso solicitó el arresto domiciliario de su asistido.

Funda su pretensión, por entender de aplicación lo dispuesto en el art. 32 inciso “a” de la Ley N° 24.660, cuyo dispositivo permite el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria al interno enfermo, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

Alude que su pupilo procesal padece de hipertensión arterial y Diabetes Tipo I y II, añadiendo que fue considerado por el servicio médico del penal como paciente con riesgo para su salud, respecto a la actual pandemia declarada por la OMS y la Organización Panamericana de la Salud, por lo que el arresto domiciliario peticionado, tiene por objeto resguardar el derecho a la salud y a la vida de su defendido en el marco de la pandemia declarada en nuestro país y a nivel mundial por la aparición del Coronavirus 2019-NcCoV (denominado COVID-19).



Expresa, que a tales fines debe considerarse el incremento de casos de COVID-19 en la provincia de Salta, aseverando que las actuales condiciones de detención en el contexto de emergencia penitenciaria formalmente declarada presenta importancia en torno a la situación de salud de su asistido, por encontrarse incluido en el grupo considerado de riesgo, solicitando así la morigeración en el cumplimiento de la condena impuesta, a los fines de minimizar los riesgos a los que se encuentra expuesto.

2) Que atento a lo peticionado, mediante providencias del 08 y 10 de julio del corriente, se requirió al Cuerpo Médico Forense de la CSJN que se expida sobre la situación específica de Raúl Juan Reynoso y se informara si el encausado, bajo el contexto de pandemia de público conocimiento, podía o no llevar adelante la medida de encierro que pesa en su contra en el establecimiento penitenciario.

A tales fines, se remitieron los informes médicos solicitados por este Tribunal al CPF-NOA-III-Güemes, como asimismo las constancias y certificaciones médicas acompañadas por Reynoso, lo que fue realizado por petición del causante (cfr. presentación digital de fecha 09 de julio del 2020).

Así las cosas, con fecha 09 y 13 de julio del año en curso, el perito experto, Dr. Luis Horacio Márquez del mencionado cuerpo médico, se expidió, conforme lo solicitado, habiéndose recibido ambos documentos por este Tribunal los días 10 y 14 de julio respectivamente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

Conforme surge del dictamen del 09 de julio de 2020, el galeno consignó que: *“Con referencia a las preguntas del Tribunal acerca de ‘si en el específico caso del imputado RAÚL JUAN REYNOSO, en el contexto de salubridad de público conocimiento (COVID-19), se encuentra en condiciones de cumplir la medida privativa de la libertad que pesa en su contra en una unidad carcelaria del Servicio Penitenciario, pudiendo su estadía y alojamiento intramuros permitir su debido tratamiento ante una eventual situación de contagio; o si por el contrario, en virtud de sus registros y condición médica, el mencionado debe continuar cumpliendo dicha medida en modalidad de prisión domiciliaria’.*

**Respuesta:** *entiendo, y reitero, que por encontrarse el detenido clínicamente compensado y con un tratamiento adecuado desde el punto de vista físico no presentaría contraindicaciones para continuar su tratamiento en cualquier establecimiento penitenciario que le pueda asegurar la continuidad y regularidad del tratamiento y los controles periódicos. En el contexto de la actual situación de salubridad referida a la pandemia originada en el coronavirus SARS-CoV2 que origina la enfermedad COVID-19, el detenido presenta 2 características (+ de 60 años y Diabetes) que permiten considerarlo incluido dentro de la población que presenta mayor riesgo de padecer las formas graves de la enfermedad ante una eventual situación de contagio en la unidad de detención, de acuerdo a los listados enumerados por el Ministerio de Salud Pública (Ordenanza 267/2020), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (EX 2020-15055888 del 16/03/2020) y el Gobierno de la CABA (DEC*



39/2020 del 17/03/2020). Con referencia a ‘si debe continuar cumpliendo la medida en la modalidad de prisión domiciliaria’ entiendo que la decisión debería basarse en una comparación entre los dos ámbitos (Prisión vs Domicilio) y ver en cuál de ellos se encontraba más compensado clínicamente. Con la documentación remitida no es posible establecer, desde el punto de vista pericial, si existe una diferencia significativa entre los dos ámbitos; pero a prima facie por los valores descriptos el ámbito carcelario no parece influir de una manera franca y ostensiblemente negativa”.

A su turno, se desprende del segundo dictamen de referencia (13 de julio de 2020), que el perito médico del Cuerpo Médico Forense, sostuvo que: “Con referencia a las preguntas el Tribunal acerca de ‘si en el específico caso del imputado RAÚL JUAN REYNOSO, en el contexto de salubridad de público conocimiento (COVID-19), se encuentra en condiciones de cumplir la medida privativa de la libertad que pesa en su contra en una unidad carcelaria del Servicio Penitenciario, pudiendo su estadía y alojamiento intramuros permitir su debido tratamiento ante una eventual situación de contagio; o si por el contrario, en virtud de sus registros y condición médica, el mencionado debe continuar cumpliendo dicha medida en modalidad de prisión domiciliaria’.

**Respuesta: entiendo, y reitero, que por encontrarse el detenido clínicamente compensado y con un tratamiento adecuado desde el punto de vista físico no presentaría contraindicaciones para continuar su tratamiento en cualquier establecimiento penitenciario que le pueda asegurar la continuidad y regularidad**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

*del tratamiento y los controles periódicos. En el contexto de la actual situación de salubridad referida a la pandemia originada en el coronavirus SARS-CoV2 que origina la enfermedad COVID-19, el detenido presenta 2 características (+ de 60 años y Diabetes) que permiten considerarlo incluido dentro de la población que presenta mayor riesgo de padecer las formas graves de la enfermedad ante una eventual situación de contagio en la unidad de detención, de acuerdo a los listados enumerados por el Ministerio de Salud Pública (Ordenanza 267/2020), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (EX 2020-15055888 del 16/03/2020) y el Gobierno de la CABA (DEC 39/2020 del 17/03/2020). Con referencia a 'si debe continuar cumpliendo la medida en la modalidad de prisión domiciliaria' entiendo que la decisión debería basarse en una comparación entre los dos ámbitos (Prisión vs Domicilio) y ver en cuál de ellos se encontraba más compensado clínicamente. Con la documentación remitida no es posible establecer, desde el punto de vista pericial, si existe una diferencia significativa entre los dos ámbitos; pero a prima facie por los valores descriptos el ámbito carcelario no parece influir de una manera franca y ostensiblemente negativa. De la documentación aportada el día 10/07/2020 surgen como destacables: 1) Certificado médico firmado por la Dra. Martinengo, fechado el día 27/05/2020 ya citado en informes previos, donde describe que se encuentra bajo tratamiento de inmunoterapia desde 2010 con inmunoglobulina EV... por infecciones recidivantes. Inmunodeprimido. 2) Informe médico firmado por la Dra. Silvia Saavedra (Especialista en Nutrición) sin*



**fechar** que describe que padece Diabetes tipo 2 desde 2010, actualmente insulinotratado (sic) Consigna que presenta retinopatía diabética no proliferativa y múltiples internaciones en instituciones públicas por hipertensión, deshidratación y descompensación diabética. Paciente de alto riesgo. 3) Informe médico en recetario con membrete de UAM, fechado el día 24/06/2020, con sello ilegible, donde solo se alcanza a leer “insuficiencia mitral con agrandamiento de cavidades derechas (aurícula y ventrículo)”- 4) Certificado firmado por Psicólogo. 5) Informe del SPF fechado el día 10/07/2020 que lo describe clínica y hemodinámicamente compensado con parámetros vitales dentro de límites normales. Del análisis de esta última documentación descripta surgen las siguientes consideraciones: a) la Dra. Martinengo lo describe como inmunodeprimido en tratamiento con inmunoterapia pero no aporta ningún dato concreto de laboratorio que permita verificar sus afirmaciones. b) el informe del 24/06/2020 describe insuficiencia mitral con agrandamiento de cavidades derechas; pero la ecocardiografía realizada el 22/05/2020 describe solo una insuficiencia mitral mínima y no menciona dilatación de cavidades. **En Resumen nueva documentación aportada, alguna ya conocida, no aporta ninguna evidencia científica contundente que haga variar las conclusiones expresadas en los informes previos**” (el destacado es propio).

3) Que por presentación digital de fecha 08 de julio del corriente, la Defensa Oficial del encausado Reynoso, solicitó habilitación de día y hora, bajo el argumento de haber recibido un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

mensaje vía mensajería (whatsapp) por parte de una de las hijas de su pupilo procesal, quien le habría expresado una situación de descompensación, rayana al coma diabético, que habría padecido el nombrado durante la noche del 07 de julio del año en curso en el Complejo Penitenciario Federal NOA III.

En virtud de ello, este Tribunal en igual fecha, habilitó día y hora, y con carácter de urgente, solicitó informes a la autoridad penitenciaria a los fines de que, en el término perentorio de dos (2) horas, informara el estado de salud del interno Reynoso; como asimismo que se hiciera saber si el mencionado requería de atención médica extramuros o la provisión de medicamentos para compensar su cuadro clínico, instruyéndose, asimismo, que deberían proveer los medios conducentes que requiera la atención médica urgente y necesaria a los fines de poner en debido resguardo la salud del causante.

El mismo día (08 de julio), el CPF remitió la nota N° NO-2020-43894351-APN-CPF3DAM#SPF, por la cual se informó que: “[El] Interno que se encuentra clínica y hemodinámicamente compensado. No presenta a la fecha síntomas ni signos de descompensación hemodinámica. Desde el reingreso a este establecimiento se encuentra alojado en la sala de observación del Servicio de Asistencia Médica. Este complejo penitenciario si cuenta con la medicación indicada por el especialista tratante de la patología que padece, se informa que el interno al reingreso trajo parte de su medicación y también le fue provista la medicación restante para completar el tratamiento incluida las tiras reactivas



*para el control de la glucemia para que el interno las utilice con su propio glucómetro. Se le realizan dos controles diarios de los parámetros vitales los cuales se encuentran registrados por el personal de enfermería. El interno manifiesta presentar diferentes valores de glucemia medidos por el con su glucómetro, que no coinciden con los registrados por el personal de sanidad de esta institución. Tampoco solicito atención médica de urgencia al momento de su registro patológico según el interno, se informa que la sala de observación cuenta con un celador y que el interno se encuentra compartiendo celda con otro interno y nunca solicitaron tal atención. Al momento de la confección del presente informe no presenta indicación de derivación a hospitales extramuros. Se adjunta planilla de control de parámetros vitales con la firma del interno”.*

Cabe destacar, que el informe médico de referencia fue puesto en el mismo día de su recepción (08 de julio) en conocimiento de las partes, conjuntamente con la planilla anexada, como asimismo, y por providencia del 10 de julio del corriente, se remitió al perito médico del Cuerpo Médico Forense de la CSJN dichas piezas procesales con motivo del dictamen que fuera requerido por este Tribunal el día 08 de julio del año en curso.

Así las cosas, por providencia del 10 de julio de este año, se solicitó nuevo informe médico al CPF-NOA-III a los fines de que se informara, en el término de tres (3) horas de notificada la misma, el estado de salud de Reynoso. En esa línea, la autoridad penitenciaria, el 11 de julio del corriente, remitió la nota N° NO-







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

2020-44073191-APN-CPF3DAM#SPF (fecha el día 10 de igual mes y año), por la cual hizo saber que: “[El] Interno que se encuentra clínica y hemodinámicamente compensado. No presenta a la fecha síntomas ni signos de descompensación hemodinámica. Desde el reingreso a este establecimiento se encuentra alojado en la sala de observación del Servicio de Asistencia Médica. Actualmente presenta parámetros vitales dentro de los límites normales. Al momento de la confección del presente informe no presenta indicación de derivación a hospitales extramuros”.

A su turno, con fecha 10 de julio del año en curso, la Defensa Oficial del encausado, acompañó escrito digital por la cual su pupilo formulaba denuncia en contra del personal del CPF-NOA-III-Güemes, solicitando medidas probatorias en consecuencia, como así también por la cual redarguyó de falsedad a la planilla mencionada párrafos atrás, bajo el argumento de habría sido alterada y que los datos relativos a los valores de glucemia habían sido falseados y alterados.

Tal presentación, fue provista por este Tribunal con fecha 12 de julio del año en curso, habiéndose dispuesto no hacer lugar a la misma, por no resultar competente este órgano judicial para tramitar dichas acciones, ni en consecuencia para ordenar medidas derivadas de tales presentaciones, haciéndosele saber a los presentantes que podían ocurrir por la vía que estimaren corresponder.

4) Que corrida la vista al Sr. Fiscal General, a los fines de que se expida sobre la petición defensiva, con fecha 14 de julio del



corriente, este dictaminó que el informe del Perito del Cuerpo Médico Forense resultaba contundente en el sentido de que el estado de salud del imputado Reynoso no era un obstáculo para que continuara alojado en el Complejo Penitenciario.

Asimismo, sostuvo que el informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN en nada modificaba la situación de hecho que tuvo en cuenta el Tribunal para revocar el beneficio que se le había otorgado de manera provisoria en razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el PEN con motivo del COVID 19, razón por la cual el condenado Reynoso debía seguir cumpliendo detención en el complejo Penitenciario Federal.

Finalmente, señaló que existe un real y concreto peligro de fuga, que objetivamente pugna con la ejecución de la posible pena, pudiendo frustrar la aplicación del derecho material, por lo que, al no advertir un riesgo inminente para la vida del imputado Reynoso, en razón del estado de salud, no se debía hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado.

5) Que, cabe destacar, que mediante nota N° IF-2020-44997616-APN-CPF3DJ#SPF de fecha 14 de julio del corriente, el Complejo Penitenciario Federal informó a este Tribunal en el marco de una causa judicial que se tramita ante estos estrados, que un interno allí alojado arrojó resultado positivo para la enfermedad COVID-19, cuyo hisopado, según las constancias médicas glosadas, se le efectuó el día 13 de julio del año en curso, aportándose el detalle de traslados y salida extramuros que dicho interno tuvo. Cabe añadir, que el informe de referencia, pese a enmarcarse en una causa judicial





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

diversa a la presente, se glosa en esta incidencia a los efectos correspondientes, atento a la significación probatoria pertinente al caso.

En ese orden de eventos, y ante la toma de conocimiento de la novedad referenciada, la Defensa Oficial del imputado Reynoso con fecha 15 de julio interpuso nuevamente presentación digital solicitando, mediante habilitación de día y horas, la concesión del arresto domiciliario de su asistido, fundado en el eventual riesgo de contagio de COVID-19 de su pupilo procesal, invocando su condición de persona de riesgo, en virtud de las dolencias y patologías que padece.

En tal contexto, es que este Tribunal, por providencia de igual fecha (15 de julio) y con habilitación de día y hora, ordenó diversas medidas. Entre ellas, se dispuso requerir al Servicio Penitenciario Federal (Güemes NOA III) que informara si existen constancias en dicho establecimiento penitenciario de los dos episodios de hipoglucemia con riesgo de coma diabético que adujo el interno Raúl Juan Reynoso haber padecido; y en su caso, si ello se debió a la interrupción del tratamiento médico que tiene prescripto por sus patologías de base (Diabetes tipo II).

Asimismo, y en relación a la existencia de un caso de coronavirus por parte de un interno alojado en dicho establecimiento penitenciario, que se informara si ello implicaba un riesgo de contagio para el interno Raúl Juan Reynoso en función de las condiciones de internamiento.



A su vez, también se dispuso correr vista de la presentación defensiva al Fiscal General ante esta instancia, el cual mediante dictamen recibido con fecha 17 de julio de 2020 –cuya fecha de firma digital data del 16 del mismo mes y año–, sostuvo que sin perjuicio de los informes solicitados por el Tribunal, acompañaba informe a esa Unidad Fiscal por el Complejo Penitenciario Federal recaídos en el marco del expediente N° 2940/2020, caratulado: “Reynoso, Raúl Juan s/Hábeas Corpus”, los cuales, adujo, que daban cuenta, que en el CPF se cumple de manera estricta con los protocolos establecidos en las Pautas de procedimientos generales destinadas al diagnóstico del COVID-19 por parte de los profesionales de la salud del Servicio Penitenciario Federal tendientes a proteger la salud de los internos, aún en caso que alguno de ellos contraiga el COVID - 19.

En función de lo ello, aseveró que no se advierte que la permanencia de Reynoso en el ámbito carcelario pueda afectar su salud, más aun teniendo en consideración que el 14 del corriente mes, se emitió dictamen en relación a un similar pedido, en el que se hizo referencia al informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, que concluyó que Reynoso, se encuentra en condiciones de salud de continuar alojado en dicho establecimiento.

Finalmente, reiteró la existencia de un real y concreto peligro de fuga, el que objetivamente pone en peligro la ejecución de la pena, frustrando de ese modo la aplicación del derecho material, por lo que no advirtiéndolo un riesgo inminente para la vida del imputado Reynoso en razón de su estado de salud, no se debía hacer lugar al nuevo pedido de prisión domiciliaria formulado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

Finalmente, cabe reseñar que, en respuesta a lo requerido al CPF-NOA-III mediante providencia de fecha 15 de julio, se recibió el día 17 del presente mes y año la nota N° NO-2020-45839247-APN-CPF3DAM#SPF, por la cual la autoridad penitenciaria hizo saber que: “(...) *se tomó conocimiento de lo solicitado. II) Esta División de Asistencia Médica no cuenta con constancias ni registros de episodios de hipoglucemia. Se informa que en pacientes diabéticos la hipoglucemia puede producirse por la reducción de la ingesta en la cual pasan más de tres horas aproximadamente en las que el paciente no haya ingerido alimentos. III) Desde el reingreso a este establecimiento se encuentra alojado en la sala de observación del Servicio de Asistencia Médica. El interno diagnosticado con Covid -19 se encuentra en pabellón de aislamiento preventivo hace más de 15 días y nunca tuvo contacto con el interno de marras, debido a que se encuentran en diferentes lugares de alojamiento de este establecimiento*” (el resaltado es propio).

### Y CONSIDERANDO:

1) Que reseñados que fueran los antecedentes de la presente incidencia y fijada la cuestión a resolver, cabe indicar que, como ya se dijo en anteriores resoluciones, es del conocimiento de este Tribunal que el encausado Raúl Juan Reynoso padece de al menos dos patologías que afectan su salud de forma relevante en el presente contexto de pandemia, como lo son la diabetes tipo II (DBT), que lo hace insulino-requirente, como asimismo la hipertensión arterial (HTA), dolencia ésta última que afecta el órgano y sistema



cardíaco del nombrado (cfr. informes médicos del CPF-NOA-III. y del perito oficial de la CSJN).

También se encuentra corroborado que ambas dolencias, es decir tanto la DBT tipo II y la HTA, son enfermedades progresivas, crónicas, tratables y no curables, las cuales posicionan al nombrado dentro del grupo denominado de mayor riesgo ante la enfermedad producida por el virus de COVID-19.

En el contexto mencionado, presenta relevancia destacar que dadas las condiciones y circunstancias a ponderar en el caso en concreto, como así también de conformidad al dinamismo que presenta la actual pandemia que se esparce a nivel provincial, nacional y mundial, este Tribunal de forma conteste a lo resuelto oportunamente con fecha 31 de marzo de 2020 y 25 de junio de 2020, procedió a requerir la producción de las medidas probatorias necesarias con el fin de obtener un adecuado estado de situación con miras a la resolución más ajustada a derecho, puesto que el peligro que se cierne sobre las personas que se encuentran en grupo de riesgo para la eventualidad de contraer COVID-19 no es otro que sobre los bienes jurídicos de la vida y la salud.

La falta de certeza científica existente respecto de la enfermedad COVID-19, en diferentes aspectos como su origen, forma de propagación, ausencia de medicación eficaz, carencia de vacuna, falta de datos suficientes respecto de los órganos que afecta, tornan razonable la adopción de medidas basadas en el principio de precaución a fin de evitar un daño en el imputado que puede resultar irreparable, por lo que cabe concluir que el retorno del imputado Raúl





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

Juan Reynoso a su domicilio particular, para cumplir allí su arresto, deviene como la vía más eficaz y apta a los fines de evitar con el mayor grado de prevención, cualquier posible situación de contagio de la enfermedad.

Debemos destacar que cuando disfrutó del referido beneficio, el encausado pudo acceder al desplazamiento a diversas unidades de atención de la salud, con la capacidad y complejidad suficiente para dar pronta y adecuada respuesta médica ante una eventual urgencia. Téngase presente que conforme surge de las constancias de las actuaciones complementarias (FSA N° 11195/TO1/2014/24/1), el imputado Reynoso ha acudido a varios especialistas para la atención de su salud, como ser diabetólogo, cardiólogo, urólogo, por mencionar algunos, lo que no hubiera posible realizar de haber estado en el penal, al menos con la facilidad con que lo hizo.

Es de destacar además que la hipertensión arterial que el nombrado padece, se ha revelado según un estudio realizado en Italia como la comorbilidad más frecuente entre los decesos producidos por COVID-19.<sup>1</sup>

Así, resulta de relevancia citar el estudio e interpretación realizado por el *Istituto Superiore Di Sanità D'Italia*, a través del cual se estableció que la hipertensión arterial es la enfermedad más común de las observadas en los pacientes muertos por causa del COVID-19 en Italia, sobre datos al 26 de marzo de

<sup>1</sup> Véase al respecto la publicación del diario La Stampa, en: <https://www.lastampa.it/cronaca/2020/03/29/news/coronavirus-ecco-le-caratteristiche-delle-vittime-1.38652664>



2020. El estudio se realizó sobre un total de 6801 pacientes muertos y positivos con referencia al COVID-19.

Por otro lado, realizando la ponderación indicada por el perito médico, respecto de las ventajas para la salud del interno entre el alojamiento intramuros o su estadía en su domicilio, esta última opción se manifiesta como la más apropiada, no sólo en virtud de las razones que aquí se vierten, sino también puesto que ello ha permitido que durante el tiempo de su detención domiciliaria el imputado recibiera una atención médica de sus dolencias y patologías en diversos centros de salud, con sus galenos tratantes, de forma integral y adecuada, lo que sin duda importa una ventaja comparativa sustancial respecto de la permanencia en encarcelamiento.

2) Que en virtud de lo expuesto, y atento a la actual situación corroborada tanto en el Complejo Penitenciario Federal NOA III de Güemes, como asimismo del condenado Reynoso, se advierte por parte del suscribiente que corresponde conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al nombrado, de forma temporal, lo que es corroborado además por los argumentos que se dan seguidamente.

En primer lugar, cabe distinguir, que si bien los informes médicos emitidos por la autoridad médica del CPF-NOA-III, como las opiniones expertas del perito de la CSJN, dan cuenta que Reynoso no tendría impedimento de continuar su alojamiento en la unidad penitenciaria, ello lo es en base a lo que hace a sus patologías como tales y a la posibilidad de obtener un adecuado tratamiento médico en la misma.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

En ese orden de ideas, no resulta contradictorio el criterio que se adopta, en sentido positivo para la concesión del beneficio, toda vez que debe estarse a que la petición que diera inicio a las presentes actuaciones no se funda en la falta de tratamiento adecuado a sus dolencias dentro del complejo penitenciario, sino **en el riesgo a la salud que representa para el encausado el continuar su alojamiento en la unidad penitenciaria a raíz del virus de COVID-19**. Repárese además en que el perito médico de la Corte Suprema, respecto a si Reynoso debía o no continuar con prisión domiciliaria o si podía ser tratado en el penal, dijo que “...*entiendo que la decisión debería basarse en una comparación entre los dos ámbitos (Prisión vs Domicilio) y ver en cuál de ellos se encontraba más compensado clínicamente...*” Pues bien, daremos las razones por las cuales, si bien puede ser tratado en ambos ámbitos, es más justo para el caso, a criterio de este juez, que retorne a cumplir prisión en su domicilio.

Lo expuesto, termina por circunscribir lo que resulta el *thema decidendum* de este pronunciamiento en dicho cauce (riesgo de contagio de COVID-19) y no en otras cuestiones (pretensión de obtención del beneficio requerido sobre la base de una supuesta falta de adecuada atención médica de las patologías que padece Reynoso dentro del penal).

3) Que, dicho cuanto antecede, es del caso indicar que tal y como el suscribiente consignó en su voto –minoritario– en la resolución del 25 de junio del 2020 (recaído en el marco de la incidencia N° FSA 11195/2014/TO1/24/1, caratulada “*Reynoso, Raúl Juan s/Incidente de prisión domiciliaria – Actuaciones*”



*complementarias*”), por la cual se sostuvo la posición afirmativa para prorrogar la prisión domiciliaria oportunamente concedida a Reynoso (el 31 de marzo del corriente en el expte. N° FSA 11195/2014/TO1/24, caratulada “*Reynoso, Raúl Juan s/Incidente de prisión domiciliaria*”), existe una situación de dinamismo y constante avance por parte de la pandemia que azota al globo, y, de acuerdo se advirtió en dicha oportunidad, las cárceles y centros de detención no son inmunes al ingreso del virus.

Así, no debe obviarse que la transmisión aérea como vía de contagio fue expuesta en un documento de 239 científicos, elevado a la OMS, la cual reconoció que tal transmisión es posible sobre todo en lugares cerrados donde la gente está hablando, cantando o gritando.

Por ello, se explica la alta diseminación del virus en geriátricos, cárceles, oficios religiosos, ámbitos laborales y otros lugares en los que tienen lugar interacciones varias entre diferentes personas, sobre todo sin protección de barbijo y con poca ventilación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En efecto, “*el lunes 5 de julio, Lidia Morawska del Laboratorio Internacional de Calidad del Aire y Salud de la Universidad de Tecnología de Queensland (EE. UU) y 239 reconocidos científicos de 30 países, realizaron la siguiente petición en un documento que publica en forma online en la revista Clinical Infectious Diseases con un título determinante: “Es hora de abordar la transmisión aérea de COVID-19”. El documento fue elaborado claramente para presionar científicamente a la OMS para que se actualice y acepte la teoría de la transmisión aérea como 3er vía de contagio, a fin que sus recomendaciones lleguen a los que tienen responsabilidad como dirigentes y a la comunidad global que “sólo se moviliza si la OMS lo dice”.*

Asimismo: “*los estudios realizados por los firmantes y otros científicos han demostrado más allá de toda duda razonable que los virus se liberan durante la exhalación, el habla y la tos en microgotas lo suficientemente pequeñas como para permanecer en el aire y plantear un riesgo de exposición a distancias superiores a uno o dos metros de un individuo infectado*”. Este problema es “especialmente grave” en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

El Complejo Penitenciario NOA III de Güemes, es una cárcel y como tal, en la misma tienen lugar profusas interacciones entre personas, lo que significa que la presencia del virus, hoy confirmada con el test realizado a un interno, puede llegar a provocar una cantidad indeterminada de contagios, más allá de las medidas de prevención que pudiere adoptar la autoridad penitenciaria. Por ello, no resulta razonable dejar en el medio carcelario a un interno que pertenece, por las dolencias que padece, a un grupo de riesgo para la eventualidad de contraer COVID-19.

En tal sentido, se dijo que: *“El coronavirus se propaga principalmente a través de gotitas que vuelan por el aire cuando una persona infectada tose, estornuda o habla. Por lo tanto, su riesgo de ambientes interiores o cerrados, en particular “los que están abarrotados y tienen una ventilación inadecuada” en relación con el número de ocupantes y los períodos de exposición prolongados”.*

El grupo de 239 prestigiosos científicos termina el artículo con un claro pedido a la OMS: “Hacemos un llamamiento a la comunidad médica y a las instituciones internacionales y nacionales relevantes para que reconozcan el potencial de la transmisión aérea de la COVID-19”, indican los firmantes y abogan por el uso de medidas preventivas. Aunque reconocen que “todavía no existe una aceptación universal de la transmisión aérea del SARS-CoV2”, destacan que “hay pruebas de apoyo más que suficientes para que se aplique el principio de precaución”.

El principio de precaución nos exige que “en caso de amenaza para el medio ambiente o la salud y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño”.

A las 48 horas de publicado este documento, y a casi 3 meses del informe publicado en Infobae, la OMS sacó un comunicado reconociendo finalmente que la transmisión aérea del coronavirus es posible, principalmente en “ciertos lugares cerrados, tales como restaurantes, clubes nocturnos, lugares de rezo o zonas de trabajo donde la gente estaba gritando, hablando o cantando”. (Lombardero, Martín: Cómo la transmisión aérea por coronavirus dejó de ser una hipótesis para convertirse en una realidad. Un extenso y profundo análisis de por qué la 3er vía de contagio, es decir la transmisión aérea del COVID-19, pasó de ser una posibilidad señalada por 239 científicos a ser confirmada por la Organización Mundial de la Salud. Publicado en INFOBAE, 13 de Julio de 2020.-)



*infección tiene que ver principalmente con la cercanía y tiempo de contacto con otras personas. No es sorprendente, entonces, que la evidencia muestre cada vez más que el riesgo de infección es mayor en áreas poco ventiladas y abarrotadas... Los escenarios donde el riesgo de contagio es alto son los eventos masivos, los espacios mal ventilados y los lugares donde la gente habla en voz alta o canta, así lo determina un grupo de expertos citados por un artículo de The Wall Street Journal... Los peores grupos de casos de coronavirus en los EEUU están todos vinculados a espacios que obligan a las personas a estar cerca por períodos prolongados de tiempo. Según el New York Times, todos menos uno de los 12 lugares más afectados en Estados Unidos son las prisiones, cárceles e instalaciones de procesamiento de carne. Varios hogares de ancianos también ocupan un lugar destacado en la lista”<sup>3</sup>.*

Con lo dicho, es que no puede dejar de destacarse que ante la noticia recibida por este Tribunal, referida a la existencia de un caso positivo de un interno en el CPF-NOA-III-Güemes, ello se erija como un evento de relevancia a considerar, toda vez que modifica el cuadro fáctico que hasta ahora se venía verificando.

En este sentido, mientras que en resoluciones anteriores el riesgo de ingreso del virus COVID-19 en la unidad penitenciaria, y su posible contagio tanto a los internos, como a asimismo al personal y autoridades del penal, como a los terceros que accidentalmente transiten por sus instalaciones, se presentaba como

---

<sup>3</sup> “Reunirse en lugares cerrados es “demasiado arriesgado”, según un médico de Harvard”, publicado el 1 de julio de 2020 en INFOBAE.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

una situación potencial, ahora ello deviene como una circunstancia actual y concreta que no puede ser soslayada de ponderación.

Si bien, tal cual lo informó la autoridad penitenciaria del 17 de julio del corriente, se han adoptado todas las medidas protocolares indicadas para el adecuado tratamiento del caso, y hallándose aislado el interno infectado de COVID-19, lo cual descarta en un principio el posible actual contagio, no menos cierto es que el ***principio de precaución*** –tratado en forma extensa en mi voto de la resolución del 25 de junio del corriente y a cuya lectura se remite por cuestiones de brevedad–, impone adoptar una solución efectiva respecto al caso del encausado Reynoso, quien se halla dentro de un grupo considerado de mayor vulnerabilidad ante una eventual situación de contagio, en razón de sus patologías. Ello porque, como ya se ha referido, las cárceles son uno de los lugares más peligrosos para contraer la enfermedad.

A modo de excurso, es del caso indicar que si el principio precautorio impone una actuación de prevención responsable por parte de las autoridades estatales ante situaciones de entidad a nivel social sobre las cuales no se tiene certidumbre, con más razón se necesitará de la adopción de medidas adecuadas para los casos en los que la precaución devenga como una decisión plausible ante riesgos concretos, como es el riesgo de contagio que implica tener instalado el virus dentro del complejo, más allá de las medidas de prevención dispuestas por la autoridad penitenciaria.

Por ello, estima el suscribiente, que de acuerdo a lo reciente de la situación de una persona infectada en el seno del penal



donde se encuentra alojado Reynoso, como a su turno, frente al incesante crecimiento del número de personas contagiadas a nivel provincial (las autoridades provinciales actualmente ven cercana la posibilidad de que exista circulación comunitaria del virus<sup>4</sup>), es que la continuación de su encierro resulta aconsejable proseguirlo en su domicilio, toda vez que allí el imputado podrá adoptar con mayor efectividad las medidas de prevención y aislamiento necesarias para evitar la exposición al contagio del virus. Y decimos que podrá hacerlo con mayor efectividad ya que en su domicilio no existe presencia del virus y podrá controlar en persona los ingresos de personas o cosas.

Baste para graficar lo expuesto, que de conformidad a los datos y estadísticas que informan diariamente las autoridades nacionales como provinciales, existe una considerable brecha de casos confirmados y acumulados día a día. Así, nótese que el número de casos de contagio, según el reporte provincial de fecha 16 de julio del corriente es de 4 casos confirmados y 124 acumulados<sup>5</sup>; mientras que a nivel nacional, en el informe matutino del 19 de julio del corriente, se reportó que la cantidad de casos confirmados asciende a 7 y acumulados a 147<sup>6</sup>. Lo expuesto da cuenta de que el avance y

---

<sup>4</sup> Expresó el Gobernador Sáenz: "Con el correr de los días la circulación viral es una posibilidad cada vez más concreta" y: "Creo que no estamos lejos de tener esta situación. Hay que cuidarse más que nunca, haya o no circulación comunitaria." Expresiones en la nota: "Hay circulación por conglomerado, pero tenemos más del 90% de los contactos identificados", en diario El Tribuno del 15 de julio de 2020.

<sup>5</sup> <http://www.salta.gov.ar/prensa/noticias/reporte-diario-de-covid-19/71210>. Informe del 16 de julio del 2020.

<sup>6</sup> <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informe-diario/julio2020> - Reporte matutino del 19 de julio de 2020.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

dinamismo de la pandemia, como su nivel de contagio, resulta creciente y ello no puede escapar de consideración.

Por lo demás, debe tenerse presente que atento a lo novedoso del caso de contagio verificado en el CPF-NOA-III, lo recomendable a los fines de proteger los bienes jurídicos de vida y salud del condenado Reynoso, es otorgarle el arresto domiciliario, por lo que si bien la adecuación del caso en concreto no se presenta taxativamente tal y como lo indica el art. 32, inc. “a” de la ley 24.660 –y sus modificatorias–, como del art. 10 del C.P., no menos real es que la protección de la salud se encuentra expresamente prevista en la ley de ejecución de la pena en sus arts. 147 y cc (amén de ser un derecho fundamental de raigambre constitucional, reconocido por innumerables tratados internacionales), siendo la vida un bien jurídico de primordial protección, sin el cual los demás derechos carecen de sustento. Asimismo, para otorgar este beneficio se tienen presentes las particularidades de la enfermedad que se extendió con el carácter de pandemia, muy en especial su altísima contagiosidad.<sup>7</sup>

Por todo ello, resulta adecuado y justificado conceder nuevamente el arresto domiciliario al penado para prevenir daños, aplicando asimismo el principio de precaución atento a la falta de certeza científica que existe actualmente sobre las características y comportamiento del virus, en especial mecanismos de transmisión y

---

<sup>7</sup> El Covid-19 se transmite 1,5 veces más rápido que el SARS, dos veces más que el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y tres veces más que la influenza común, según el prestigioso neumólogo chino Zhong Nanshan, quien fue el que logró contener el virus SARS en 2003. Véase diario CLARIN del 10 de mayo de 2.020: Un reconocido científico chino revela tres características “inesperadas” sobre el coronavirus.



propagación; métodos de tratamiento y mecanismos a través de los cuales dicho virus produce daños en el organismo.<sup>8</sup>

4) Que atento a lo expuesto, se considera que, dadas las circunstancias fácticas del presente caso, como asimismo en virtud de los antecedentes consignados en los vistos de la presente, la solución más ajustada a derecho no es otra que la otorgar el arresto domiciliario del condenado Raúl Juan Reynoso.

Como fundamento, aplicamos al caso tanto el principio de prevención como el principio de precaución, atento a que hay procedimientos que han demostrado ser eficaces para detener el avance del virus, como el aislamiento personal y medidas higiénicas específicas (v.gr.: el prolijo lavado de manos), por lo que claramente son medidas preventivas, en tanto que el principio de precaución está destinado a aplicar medidas eficaces aun a falta de certeza científica, y en ello nos basamos para otorgar el arresto domiciliario que permita mantener el aislamiento en el domicilio del imputado y no realizarlo

---

<sup>8</sup> “Ahora ya todos entienden que el nuevo coronavirus es mucho más impredecible que un simple virus respiratorio. Suele atacar los pulmones, pero también en cualquier otra parte, del cerebro a los dedos de los pies. Muchos médicos ahora se enfocan en tratar las reacciones inflamatorias y los trastornos de coagulación de la sangre, mientras intentan al mismo tiempo ayudar a sus pacientes a respirar... Ataca el corazón, debilita sus músculos e interrumpe el ritmo crítico. Causa tal estrago en los riñones que algunos hospitales se quedan cortos con los equipos de diálisis. Avanza a través del sistema nervioso, destruyendo el gusto y el olfato, llegando incluso a veces al cerebro. Fabrica coágulos de sangre que pueden matar con eficiencia repentina y genera inflamación en los vasos sanguíneos de todo el cuerpo. Puede comenzar con algunos síntomas o ninguno en absoluto, y varios días después, vaciar de aire de los pulmones sin previo aviso. Se mete con los ancianos, las personas debilitadas por patologías previas y, en un número elevado con los obesos. Ataca más a los hombres que a las mujeres, pero también hay señales de que complica los embarazos...” Lenny Bernstein y Ariana Eunjung Cha, The Washington Post, Fuente: AFP, en: Coronavirus: los médicos siguen descubriendo daños del Covid-19 sobre otros órganos del cuerpo, diario La Nación del 11 de mayo de 2020.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

en el penal, ya que estimamos que el lugar de detención se trata de un medio cerrado, una comunidad con mucha interacción de personas y con alta densidad de población, y que hoy ya cuenta con un infectado, situación que eleva el riesgo de infección del imputado a pesar de las medidas de prevención que allí se adoptan.

Las consecuencias dañosas ante un posible brote de contagio intramuros se han verificado también en el plano mundial, habiéndose registrado desenlaces fatales para los internos, como asimismo trajo aparejado complejos problemas para controlar a la población carcelaria que, atinadamente, solicitaba mayor protección, imponiéndose como solución adecuada y provisoria la concesión de medidas alternativas al encarcelamiento. Me he referido a esto, aludiendo a muchos casos concretos, en mi voto de la resolución del 25 de junio pasado. Por ello, atento a los principios de legalidad y de judicialidad que rigen la supervisión de las medidas de coerción que deben ejercer los jueces, deben estos últimos estar muy atentos para dar vigencia efectiva a los derechos de los detenidos, evitando daños que podrían ser irreparables, con la consecuente responsabilidad del Estado en el caso de verificarse los mismos por omisiones imputables a los juzgadores.

La toma de medidas de precaución resulta, en casos de incerteza científica, como es la que se presenta respecto del COVID-19, no sólo primordial, sino que hasta tanto existan mayores avances científicos, se revela como la única forma de prevenir casos fatales, toda vez que la ausencia de vacuna y la ausencia de tratamientos



médicos y/o farmacológicos, hospitalarios o no, efectivos, adecuados y eficaces, exige adoptar este tipo de medidas.

Ahora bien, la concesión del beneficio de referencia, al igual que en oportunidad de habérsela concedido con fecha 31 de marzo de 2020, debe ajustarse a determinados recaudos y bajo parámetros de nuevo análisis de conformidad al panorama que presente la realidad fáctica a nivel provincial y nacional.

De este modo, el arresto domiciliario debe ser otorgado por el término de cuatro (4) meses, sujetos a revisión su mantenimiento y eventual prórroga, conforme a las circunstancias de evolución de la pandemia.

Para justificar la concesión de esta excepcional medida por el lapso indicado, se tiene presente que el invierno está en pleno curso en Argentina, con lo que, como han informado los epidemiólogos, se prevé un mayor número de contagios en función de las bajas temperaturas que se registran. También se justifica la extensión en el hecho de que actualmente no existen vacunas que permitan neutralizar el grave peligro que sufren quienes integran un grupo de riesgo para la eventualidad de contraer la mentada enfermedad. La extensión también se justifica por el hecho de que no se puede prever el desarrollo y expansión que tendrá la pandemia. No debe escapar a nuestro análisis el hecho de que Argentina como país está experimentando un fuerte pico de infectados, con récord también de víctimas fatales, si bien por ahora no se ha llegado a una situación de colapso sanitario, como se vaticinaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

A su vez, deberán regir las mismas limitaciones impuestas oportunamente, tales como respetar estrictamente los protocolos preventivos establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación y de acuerdo a las prescripciones de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020 durante su permanencia en su domicilio; establecer la prohibición respecto del interno titular del beneficio para salir del país, debiendo oficiarse comunicando esta circunstancia a la Dirección Nacional de Migraciones; someter al interno Reynoso al control del Programa de Inserción Social y Supervisión de Presos y Liberados de Salta; como así también oficiar nuevamente a la repartición correspondiente a los fines de solicitar la inclusión del nombrado dentro del sistema de vigilancia bajo pulsera electrónica. **ASÍ VOTO.-**

**Causa: “Incidente de Prisión Domiciliaria de: Reynoso, Raúl Juan”, Expediente FSA N° 1195/2015/T01/25**

San Miguel de Tucumán, 20 de julio de 2020

***Voto de los Señores jueces de cámara subrogantes doctores Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla***

El 07/07/20 la defensa de Raúl Juan Reynoso solicita la prisión domiciliaria en el marco de lo prescripto por el artículo 32 inciso a de la ley 24.660. Destaca que su asistido padece HTA -hipertensión arterial- y Diabetes Tipo I y II -insulino requirente-, y que el Complejo Penitenciario III del NOA en el que se encuentra alojado lo ha considerado conforme el informe que ha remitido como



paciente con riesgo para su salud por COVID-19. Agrega que hay que tener en cuenta el incremento de casos de COVID-19 en la Provincia de Salta, las actuales condiciones de detención en el contexto de la emergencia sanitaria formalmente declarada y que su defendido se encuentra incluido en el grupo de riesgo de infección por COVID-19 de acuerdo a las indicaciones de la OMS y la OPS, lo que determina que el Estado minimice los riesgos a los que se encuentra expuesto el imputado a través de una medida morigerada de cumplimiento de la condena que se le ha impuesto. Refiere al régimen legal aplicable. Transcribe el artículo 32 inciso a de la ley 24.660. Examina el derecho a la salud que el Estado debe resguardar a las personas privadas de su libertad en situación de vulnerabilidad (artículos 18 y 75 de la CN; 4.1, 5, 19 y 26 de la CADH; 12.1 y 2, apartado D del PIDESC; 3 y 25 de la DUDH; 1 y 11 de la DADDH; Reglas Nelson Mandela 24 a 35, Secc. 2da., apartado 10, acápites 22 y 23 de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y 58, 59, 60, 61 y 143 de la ley 24.660). Suma que la morigeración en las medidas de coerción también surgen del artículo 210 del nuevo Código Procesal Penal Federal, de conformidad con las recomendaciones de la Resolución 2/2019 de fecha 13/11/2019 de la “Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal”. Indica que la prisión domiciliaria solicitada busca resguardar el derecho a la salud y a la vida de su asistido en el marco de la pandemia declarada en nuestro país y a nivel mundial. Menciona que por las enfermedades que padece Reynoso se encuentra comprendido dentro del grupo denominado personas en riesgo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

contraer la enfermedad, lo que determina que deban extremarse los recaudos para evitar su contagio. Señala que el Servicio Penitenciario Federal no cuenta con medios suficientes, idóneos y eficaces para afrontar la pandemia. Reseña que la preocupación por la situación de hacinamiento carcelario dio motivo al dictado por parte de la DGN de la RDGN- 2019-928, por la que se recomendó que las defensas renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de sus asistidos con invocación de la emergencia carcelaria que se ha reconocido en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y dependencias de fuerzas de seguridad. Destaca que el artículo 18 de la Carta Fundamental cuando establece que “...*toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”, confiere un mandato expreso a la magistratura para ser garante de la vida e integridad física de las personas privadas de libertad. Cita jurisprudencia del Alto Tribunal. Concluye afirmando que la única alternativa adecuada y necesaria a los fines de evitar un contagio masivo en los penales es la concesión del arresto domiciliario a Raúl Juan Reynoso.

El 14/07/2020 el representante del Ministerio Público Fiscal dictamina que no corresponde se haga lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa. Señala que la peticionante puso en conocimiento del Tribunal un episodio de descompensación ocurrido la noche del 07/07/20, lo que motivó que el Tribuna pidiera un informe médico al establecimiento penitenciario en el que Reynoso se encuentra alojado que diera cuenta sobre su estado



de salud, el que una vez recibido se remitió al perito del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin que emitiera opinión al respecto. Precisa que se encuentra agregado en la causa el informe del citado profesional doctor Luis Horacio Márquez, al que cita y analiza, expresando que el mismo resulta contundente respecto de que el estado de salud del imputado Reynoso no resulta un obstáculo para que continúe alojado en un establecimiento penitenciario. Destaca que el informe que examina en nada modifica la situación de hecho que tuvo en cuenta el Tribunal para revocar el beneficio que se le había otorgado de manera provisoria en razón de la emergencia sanitaria declarada por el PEN con motivo del COVID-19. Indica que en función de lo analizado no se advierte que el alojamiento en un establecimiento penitenciario implique un riesgo inminente para la vida del imputado. Sostiene que existe un real y concreto peligro de fuga, que objetivamente pugna con la ejecución de la posible pena, pudiendo frustrar la aplicación del derecho material.

En el informe médico del 08/07/20 relativo a la situación de salud de Raúl Juan Reynoso suscripto por la Oficial Adjutor Raquel Musa de la División de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal se consigna *“Interno que se encuentra clínica y hemodinamicamente compensado. No presenta a la fecha síntomas ni signos de descompensación hemodinámica. Desde el reingreso a este establecimiento se encuentra alojado en la sala de observación del Servicio de Asistencia Médica. Este complejo penitenciario si cuenta*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

*con la medicación indicada por el especialista tratante de la patología que padece, se informa que el interno al reingreso trajo parte de su medicación y también le fue provista la medicación restante para completar el tratamiento incluida las tiras reactivas para el control de la glucemia para que el interno las utilice con su propio glucómetro. Se le realizan dos controles diarios de los parámetros vitales los cuales se encuentran registrados por el personal de enfermería. El interno manifiesta presentar diferentes valores de glucemia medidos por el con su glucómetro, que no coinciden con los registrados por el personal de sanidad de esta institución. Tampoco solicito atención médica de urgencia al momento de su registro patológico según el interno, se informa que la sala de observación cuenta con un celador y que el interno se encuentra compartiendo celda con otro interno y nunca solicitaron tal atención. Al momento de la confección del presente informe no presenta indicación de derivación a hospitales extramuros...”.*

En informe del 13/07/20 el perito del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Luis Horacio Márquez manifiesta, con relación a si el imputado Reynoso se encuentra en condiciones de continuar alojado en un establecimiento penitenciario en el contexto de la emergencia pandémica, “entiendo, y reitero, que por encontrarse el detenido clínicamente compensado y con un tratamiento adecuado desde el punto de vista físico no presentaría contraindicaciones para continuar su tratamiento en cualquier establecimiento penitenciario que le pueda asegurar la continuidad y regularidad del tratamiento y los controles periódicos.



*En el contexto de la actual situación de salubridad referida a la pandemia originada en el coronavirus SARS-CoV2 que origina la enfermedad COVID-19, el detenido presenta 2 características (+ de 60 años y Diabetes) que permiten considerarlo incluido dentro de la población que presenta mayor riesgo de padecer las formas graves de la enfermedad ante una eventual situación de contagio en la unidad de detención, de acuerdo a los listados enumerados por el Ministerio de Salud Pública (Ordenanza 267/2020), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (EX 2020-15055888 del 16/03/2020) y el Gobierno de la CABA (DEC 39/2020 del 17/03/2020)”. Por otra parte, respecto específicamente a si el imputado Reynoso debe continuar cumpliendo su encarcelamiento cautelar en prisión domiciliaria expresa “...entiendo que la decisión debería basarse en una comparación entre los dos ámbitos (Prisión vs Domicilio) y ver en cual de ellos se encontraba más compensado clínicamente. Con la documentación remitida no es posible establecer, desde el punto de vista pericial, si existe una diferencia significativa entre los dos ámbitos; pero a prima facie por los valores descriptos el ámbito carcelario no parece influir de una manera franca y ostensiblemente negativa.”.*

El 15/07/20 la defensa de Raúl Juan Reynoso solicita nuevamente, con habilitación de días y horas inhábiles en razón de la urgencia ante el eventual riesgo de contagio de COVID-19 en el Complejo Penitenciario Federal III, por haberse detectado en ese establecimiento penitenciario casos de internos portadores del virus, la prisión domiciliaria de su asistido por tanto el mismo integra grupo de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

riesgo de infección de esa enfermedad por salud -padece diabetes tipo I y II, insulino requirente, e hipertensión arterial- y por edad -tiene 61años-. Indica que se comunicó telefónicamente con personal del penal que corroboró lo informado por su asistido respecto de la existencia de personas con coronavirus en ese establecimiento. Precisa que la Directora del Área Masculina Alcaide Mayor Fernanda Pérez el mismo día de su presentación le informó que existen casos asintomáticos de internos con COVID-19 -un hombre, y al parecer también en el sector femenino-.

El 16/07/20 el representante del Ministerio Público Fiscal, ante el nuevo pedido de prisión domiciliaria de la defensa del condenado Reynoso fundado en que se ha detectado casos de internos con COVID-19 en el penal en el que se encuentra alojado, dictamina que no corresponde acogerlo. Al respecto expresa que, sin perjuicio de la información que ha requerido el Tribunal, la Fiscalía el mismo día en que efectúa su presentación ha recibido informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal III en el que se hace saber que el establecimiento penitenciario cumple de manera estricta con los protocolos establecidos en las “Pautas de procedimiento destinadas al diagnóstico diferencial del COVID-19 por parte de los profesionales de la salud del Servicio Penitenciario Federal” tendientes a proteger la salud de los internos, aún en caso que alguno de ellos contraiga la enfermedad. En función de lo que manifiesta es que considera que no se advierte que la permanencia de Reynoso en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra alojado pueda afectar su salud. Agrega que en el último informe del perito del Cuerpo Médico



Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha establecido que el condenado se encuentra en condiciones de salud de continuar alojado en establecimiento penitenciario. Reitera que existe un real y concreto peligro de fuga.

El 17/06/20, en el informe suscripto por la Oficial Adjutor Raquel Musa de la División de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal, se hace saber con relación al imputado Reynoso y a propósito del interno con COVID-19 *“Desde el reingreso a este establecimiento se encuentra alojado en la sala de observación del Servicio de Asistencia Médica. El interno diagnosticado con Covid -19 se encuentra en pabellón de aislamiento preventivo hace mas de 15 días y nunca tuvo contacto con el interno de marras, debido a que se encuentran en diferentes lugares de alojamiento de este establecimiento.”*.

En el estudio de los pedidos realizados por la defensa del imputado Raúl Juan Reynoso consideramos que no corresponde que sean acogidos y, en consecuencia, que cabe mantener su alojamiento en el Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal, por los fundamentos que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe reparar en que, como lo sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación del 14/07/20, la situación de hecho de Raúl Juan Reynoso evaluada recientemente, en ocasión del dictado de la resolución del 25/06/20 por la que se dispuso el alojamiento del nombrado en el Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal, no ha variado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

Lo sostenido surge evidente del pormenorizado informe del 13/07/20 elaborado por el doctor Luis Horacio Márquez del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente en cuanto allí se expresa “*entiendo, y reitero, que por encontrarse el detenido clínicamente compensado y con un tratamiento adecuado desde el punto de vista físico no presentaría contraindicaciones para continuar su tratamiento en cualquier establecimiento penitenciario que le pueda asegurar la continuidad y regularidad del tratamiento y los controles periódicos*”. Y respecto de lo establecido por el perito forense, cabe reparar en que su afirmación se corresponde con lo informado por la Oficial Adjutor Raquel Musa de la División de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal, en el sentido de que la profesional explica que en el establecimiento penitenciario en el que permanece alojado Raúl Juan Reynoso recibe adecuada atención, seguimiento y tratamiento de las patologías que padece.

Además, el doctor Márquez en el informe referenciado señala “*...Con la documentación remitida no es posible establecer, desde el punto de vista pericial, si existe una diferencia significativa entre los dos ámbitos; pero a prima facie por los valores descriptos el ámbito carcelario no parece influir de una manera franca y ostensiblemente negativa*”, con lo que habilita se infiera que el encarcelamiento en establecimiento *per se* carece de aptitud para ser considerado factor determinante de un empeoramiento de las enfermedades de Raúl Juan Reynoso, con lo que la situación de salud actual del imputado se coloca fuera del alcance del supuesto fáctico



contenido en la norma invocada por la presentante como presupuesto del encarcelamiento domiciliario que solicita (artículo 32 inciso a de la ley 24.660). Con mayor precisión, Reynoso no se trata de un interno cuya privación de libertad le impida recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias.

Por otra parte, a propósito de que la defensa demanda en su pedido del 07/07/20 que la situación de salud de su asistido sea atendida a la luz del contexto de la emergencia pandémica, corresponde señalar que ese contexto ya fue contemplado y ponderado en la resolución dictada el 25/06/20.

En el marco de la misma problemática, la defensa en su presentación del 15/07/20 motiva su nuevo pedido de prisión domiciliaria en el eventual riesgo de contagio de COVID-19 en el Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal de su defendido, en razón de que en ese establecimiento penitenciario se han detectado casos de internos portadores del virus, demandando que se contemple que Raúl Juan Reynoso integra el grupo de riesgo de contagio por COVID-19 por edad y salud.

Sobre esa circunstancia informada, entendemos que la misma carece de aptitud para justificar acoger el nuevo pedido de prisión domiciliaria porque conforme el informe de la División de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal del 17/07/20 Raúl Juan Reynoso nunca tuvo contacto con el interno diagnosticado con COVID-19, debido a que se encuentran alojados en distintos lugares del penal. Con mayor precisión, mientras que Reynoso se encuentra alojado desde que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

reingresó al establecimiento penitenciario en la sala de observación del Servicio de Asistencia Médica, el interno diagnosticado con COVID-19 se encuentra alojado en pabellón de aislamiento preventivo hace más de (a la fecha del informe) quince días.

Ello evidencia que el Complejo Penitenciario III observa de manera adecuada los protocolos sanitarios que regulan su funcionamiento emanados de la propia autoridad penitenciaria (como bien señala la acusación pública al dictaminar el 16/07/20 a partir de la información que recibiera la fiscalía del establecimiento penitenciario ese mismo día), del Ministerio de Salud de la Nación y de la autoridad judicial, con lo que no existe riesgo de eventual contagio.

En segundo lugar, es menester destacar que el informe del 13/07/20 producido por el doctor Luis Horacio Márquez cuenta con dos atributos fundamentales en orden a otorgar mérito decisivo a sus conclusiones.

El primero es que el profesional interviniente ya ha evaluado en anteriores oportunidades la situación de salud de Raúl Juan Reynoso, lo que determina que tenga un conocimiento intenso de la misma, tal como se deriva de la lectura del informe mismo.

El segundo es que el doctor Márquez es un perito oficial del Poder Judicial de la Nación, calidad que conlleva que sus funciones se encuentren inscriptas en una situación de imparcialidad garantizada por normas específicas, conforme lo ha establecido el Alto Tribunal en Fallos: 339:542 (resolución del 26/04/16 en autos “Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación”) y reiterado en



sucesivos pronunciamientos (por ejemplo, en resolución del 30/10/18 en autos “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ incidente de recurso extraordinario”).

En tal sentido, en “Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación” el 26/04/16 la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el considerando 6º) de la resolución “*Que es doctrina del Tribunal que, dada la íntima relación entre la función jurisdiccional y el auxilio especializado, ‘cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, las llevarán a cabo profesionales habilitados, quienes transmitirán al juez su opinión y deducciones; y, al hacerlo, le suministrarán argumentos o razones para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión vaya más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento del juez en materias que escapan a su formación’ (Fallos: 331:2109 y 335:854)*”. Y en el considerando 7º) especificó “*Que, en este orden de ideas, corresponde precisar que, si bien el artículo 33 de la ley 24.660 establece, en lo que aquí interesa, que la concesión del arresto domiciliario por razones de salud ‘deberá fundarse en informes médico, psicológico y social’, no puede soslayarse que el ordenamiento procesal que resulta aplicable para la resolución de incidencias vinculadas a la detención domiciliaria de procesados o condenados (cf. arts. 314, 493 inc. 4º y 502 del Código Procesal Penal de la Nación) prevé, en general, que el juez debe darle intervención al perito -prioritariamente oficial- cuando sea necesario ‘conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

*a la causa (y) sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica’ (cf. arts. 253 y 358 del Código Procesal Penal de la Nación) y, de manera expresa, en forma previa a resolver la suspensión de la ejecución de la pena o la internación del detenido en un establecimiento de salud no penitenciario con base en razones de salud (cf. arts. 495 y 496 del Código Procesal Penal de la Nación)”.*

En tercer lugar, y a partir de lo precedentemente considerado, corresponde mantener el criterio sentado en la resolución dictada el 25/06/20. No obstante, en aras de asegurar la fundamentación autónoma del presente pronunciamiento, resulta pertinente desplegar un desarrollo de lo ya sostenido por el Tribunal en la resolución mencionada.

Con relación al encarcelamiento cautelar del imputado Reynoso en el contexto de la emergencia pandémica en la resolución aludida se estableció “...resulta oportuno traer a consideración lo ya sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla en resolución dictada el 17 de abril de 2020 en causa ‘9380/2015, Incidente N° 1 - Imputado: Peña, Roberto S/Incidente de prisión domiciliaria’, donde la cuestión a decidir se enmarcaba en el contexto sanitario actual y estaba referida a un pedido de otorgamiento de prisión domiciliaria. Allí se sostuvo respecto del rol de los magistrados en ejercicio de la función jurisdiccional ‘Debemos partir de la premisa que la decisión que se tome en esta incidencia, al igual que todas las decisiones de los



*jueces, debe ser fundada racionalmente, con lo que la argumentación, es decir un análisis razonado, brinda legitimación a lo que se resuelva (CSJN, fallos 312; 1034), de lo contrario se incurre en arbitrariedad con lo que no habría pronunciamiento valido (fallos, 312; 1034). En sentido semejante, el Tribunal Constitucional de España, ha dicho que los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial no pueden ejercer su función jurisdiccional con discrecionalidad política ni según su libre albedrío, sino que han de juzgar sometidos al imperio de la ley, con sujeción al sistema de fuentes establecido. (STCE 37/2012)’. Y con relación a la necesaria ponderación de los derechos, principios y valores en juego ‘En la medida en que entran en consideración aspectos que se relacionan de manera inmediata con la dignidad de la persona -vg. la libertad- o la aplicación efectiva de la legalidad penal, se hace imprescindible una argumentación materialmente constituida por estándares institucionales...Como normalmente ocurre en las resoluciones en el ámbito penal, se debe ponderar adecuadamente preservación de la vigencia equilibrada de principios penales de índole constitucional, cuales son la vigencia del bien común -que impone la existencia de un sistema de penas para la conservación de la paz social, sin perjuicio de merecer la calificación de “amarga necesidad”- y que en lo específico responde al mandato de “afianzar la justicia” y de dictar un Código Penal, en relación con la dignidad de las personas, que obedece al mandato de garantizar el goce de los derechos individuales para la realización de un libre programa de vida personal’. Por otra parte, en la resolución citada se explicitó la*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

*naturaleza excepcional de la restricción de la libertad ambulatoria bajo modalidad domiciliaria, sea como medida cautelar o como pena, al establecerse ‘Ahora bien, la aplicación de una pena de prisión o una medida cautelar de prisión preventiva, se dicta para ser cumplida, por exigencia obvia de funcionamiento del sistema penal. Asimismo, ella no debe ir más allá de lo estrictamente necesario en lo que hace a la limitación de la libertad ambulatoria, en una unidad penitenciaria y como excepción pautada legalmente, en forma domiciliaria. Uno de los supuestos de esta última, es cuando no se pueda tratar adecuadamente en el establecimiento penitenciario la dolencia que padece el interno’.*”

Respecto de la calidad del imputado Reynoso de integrante de grupo de riesgo por COVID-19 en la resolución en cita se expresó “...como también lo tenemos dicho en reiteradas resoluciones dictadas en situaciones semejantes por parte del Tribunal en lo Criminal Oral Federal de Tucumán, en coincidencia con pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación Penal, la sola pertenencia al grupo de riesgo que ha definido la autoridad sanitaria, no resulta suficiente para fundamentar la excarcelación ni la prisión domiciliaria del interno, sino que debe verificarse el supuesto de que la autoridad penitenciaria no pueda brindar la medicación y el tratamiento médico adecuado, para que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Penal en su artículo 10 y el artículo 32 de la ley 24660.”.

Sobre la modalidad de encarcelamiento cautelar del imputado Reynoso en el contexto de la emergencia pandémica se



consideró en la resolución del 25/06/20 “...recientemente, en la resolución del 31/03/20 dictada en causa **‘Operativo Independencia, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y acumulados’** el Tribunal Oral en lo Criminal Federal integrado por los doctores Gabriel Eduardo Casas, Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Juan Carlos Reynaga sostuvo, a propósito del estudio de una cuestión semejante, en el sentido de que versaba sobre la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva de un imputado condenado con condena no firme en el contexto de la emergencia pandémica ‘...se ha analizado la situación de cumplimiento de la prisión preventiva en establecimiento penitenciario del imputado tomando en consideración la situación de emergencia por la pandemia por COVID-19...Y se lo ha hecho tomando como soporte hermenéutico la idea sostenida por la jurisprudencia del Alto Tribunal y recogida por la Cámara Federal de Casación Penal de que en las cuestiones que versen sobre la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva lo que se disponga no debe resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes. En este sentido, adoptando el criterio sentado por la Sala de FERIA de la CFCP en sus resoluciones dictadas el 27/03/20 en causas ‘Cirigliano, Sergio Claudio s/ rec. de casación, Expte. 1188/2013/TO1/84/1/CFC25’ y ‘Schiavi, Juan Pablo s/recurso de casación, Expte. 1188/2013/TO1/89/1/CFC27’, se tiene presente que en el marco de la propagación a escala mundial del COVID-19 la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1  
FSA 11195/2014/TO1/25

*Organización Mundial de la Salud (OMS) ha informado a la comunidad internacional que la misma puede frenarse considerablemente, e incluso revertirse, con medidas firmes de contención y control. Se toma en consideración asimismo que el PEN frente a la crisis mundial del COVID-19 ha dictado los DNU 269/20 el 12/03/20 -que declaró la ‘Emergencia Sanitaria’ por un año- y el 297/20 -que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, de las personas que habitan el territorio de la República Argentina con el fin prevenir la circulación y el contagio del COVID-19-. Además se tiene en cuenta que la problemática asociada a la pandemia por COVID-19 ha sido recogida por la CSJN -Acordada 6/2020- y la CFCP -Acordada 3/20- que han dispuesto se adopten las medidas adecuadas para atender las situaciones vinculadas a la privación de libertad de las personas. A su vez, siempre en función del criterio sentado en las resoluciones del tribunal revisor citadas en el párrafo precedente, se considera también que el derecho constitucional a la salud en contexto de encierro no experimenta mengua, porque una pena privativa de la libertad o una cautelar que implique restricción de la libertad no conllevan el cese de otros derechos fundamentales”.*

Por último, en cuanto al peligro de fuga -factor explicitado por la acusación pública en su dictamen-, en la resolución del 25/06/20 también fue ponderado al decidir el alojamiento de Reynoso en un establecimiento penitenciario, destacando que el nombrado ha sido condenado a prisión por el término de trece años -aunque el fallo no se encuentra firme-, por un delito considerado nacional e internacionalmente como de extrema gravedad.



Por lo que se,

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** a las solicitudes de otorgamiento de prisión domiciliaria realizadas por la defensa de RAÚL JUAN REYNOSO el 07/07/20 y el 15/07/20 y, en consecuencia, **MANTENER** su alojamiento en el Complejo Penitenciario III del Servicio Penitenciario Federal, conforme se considera.

**II) REGÍSTRESE- HAGASE SABER.-**

Ante mí:

